

Metodología

FILOSOFIA Y LOGICA DE LA INTERPRETACION EN DERECHO. OBSERVACIONES SOBRE LA INTERPRETACION JURIDICA, SUS FINES Y SUS MEDIOS

Georges Kalinowski: *Concepto, Fundamento y Concreción del Derecho* (Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982, pp. 109-122. Estudio preliminar y traducción de Carlos Ignacio Massini).

Introducción.

Proponemos una doble reflexión sobre la interpretación jurídica: una reflexión lógica y una reflexión filosófica. Porque deseáramos demostrar de qué manera la interpretación jurídica depende, por una parte, de la lógica, y, por otra, de la filosofía. Pero no podremos hacerlo bien, sino después de haber determinado lo que es la interpretación jurídica y haber examinado ejemplos.

1. *La naturaleza de la interpretación jurídica.*

La interpretación jurídica es una especie de interpretación. Por lo tanto, nos parece un buen método empezar por constatar qué es la interpretación en general.

Ahora bien, interpretar es atribuir un sentido determinado a un signo lingüístico. Es esencial que este signo provenga de otros. Porque uno no interpreta, en el sentido propio de la palabra, sus propias palabras, puesto que conoce su sentido, y lo conoce porque uno no las pronuncia o no las escribe, sino para significar y para comunicarlas, ya que son significación y comunicación las dos principales funciones semióticas del lenguaje. Se puede (pero esto es otro asunto) explicar a los demás el sentido de sus propios

enunciados a fin de facilitar la interpretación exacta. Pero tal explicación no puede ser llamada "interpretación", sino por metonimia o transnominación. Sucede también así, en el caso de la interpretación jurídica auténtica, cuando el legislador que explica el sentido de una regla jurídica dada, es precisamente la persona que la ha promulgado. No obstante, la interpretación jurídica no exige, para ser auténtica en el sentido técnico del término, la identidad de la persona humana que explica y establece la regla en cuestión, sino únicamente la identidad del órgano cuyas funciones pueden ser asumidas por personas diferentes; los casos de la interpretación jurídica auténtica, además del caso evocado más arriba, constituyen en realidad interpretación en el sentido propio de la palabra.

Lo que acaba de decirse deja entrever que la interpretación puede ser o no ser exacta. Lo es, si el sentido atribuido al signo lingüístico por el intérprete es el sentido que le confiere el emisor del signo interpretado. Martín Heidegger lo expresa así: "Una interpretación exacta no consiste en comprender el texto dado mejor de lo que lo comprende su autor. Este lo comprende de otra manera. Pero esta otra manera debe ser de tal suerte que uno encuentre finalmente la misma cosa que aquello que piensa el texto interpretado"¹.

Es cierto que la inexactitud de la interpretación comporta grados; en último término la interpretación confiere al signo interpretado un sentido totalmente diferente del sentido origi-

¹ M. HEIDEGGER, *Holzwege*, Frankfurt a Mein, 1963, p. 197, citado por B. Romano en *Técnica y Justicia en el pensamiento de M. Heidegger*, Milán, 1969, p. VII.

nal. La interpretación es entonces inexacta, lo que no constituye necesariamente un defecto. Porque para juzgar el valor de la interpretación es necesario tener en cuenta el conjunto de las circunstancias en las cuales se opera y sobre todo el fin perseguido por el intérprete. Dicho de otra manera, la apreciación positiva o negativa de la interpretación, sea ella, por otra parte, exacta o inexacta (total o parcialmente), depende de la especie de interpretación y pueden distinguirse varias según el objeto interpretado. Es evidente que se interpreta en forma diferente un poema o una novela que un texto de la Biblia, así como también la descripción de una experiencia física, de una fórmula matemática o el discurso de un filósofo.

La interpretación jurídica es otra especie de interpretación, especie que presenta, por lo demás, tantas variantes como categorías existen de textos jurídicos (toda clase de textos legislativos: leyes, ordenanzas, etc., fallos y otras sentencias de tribunales de todo género, decisiones y circulares de autoridades administrativas, contratos, estatutos...). Es lógico que una teoría adecuada, en primer lugar exhaustiva, de la interpretación jurídica, debería constituir una síntesis y si es posible una generalización de los resultados obtenidos por medio del análisis de todas las variantes de la interpretación jurídica. Nosotros dejamos esta tarea a los especialistas y no ambicionamos hacer aquí sino una modesta contribución. Así es que nos limitaremos a hacer ciertas observaciones sobre el tema de la interpretación de textos legislativos (en el amplio sentido del término). La interpretación de una obra literaria proveniente de las bellas letras se dirige, como lo ha demostrado pertinentemente Roman Ingarden², a la constitución de

un objeto estético. A este efecto, el intérprete no está constreñido a la búsqueda necesaria del sentido conferido a la obra de arte por el artista. (Explicamos entre paréntesis que el malogrado fenomenólogo polaco distinguía entre la obra de arte y la obra estética producidas: La primera, por el artista, la segunda por su intérprete. Esta tiene por fundamento a aquélla. Pero puede suceder que la interpretación infiel sea estéticamente superior a la interpretación fiel. Esto es particularmente visible en el dominio teatral).

La interpretación de un texto científico no tiene valor si no es exacta. Lo mismo sucede con la interpretación de un texto filosófico. Porque el sabio y el filósofo nos transmiten un conocimiento. Es necesario, entonces, comprenderlo exactamente para poder asimilarlo. Ciertamente es que se puede buscar en la lectura de los sabios o de los filósofos no su sabiduría, sino una inspiración personal, pero entonces uno se sitúa de repente más allá de la interpretación propiamente dicha o, si se puede, en ese caso, hablar de interpretación, es de una interpretación que está más cerca de la interpretación estética que de la interpretación científica o filosófica en su verdadero sentido.

La exégesis de la Biblia representa una especie de interpretación muy particular. Presenta problemas variados y dificultosos. Nosotros nos limitamos a mencionarla solamente, porque tenemos mayor interés en analizar más a fondo la interpretación jurídica de los textos legislativos. Si hemos invocado más arriba la interpretación de los textos científicos y filosóficos es para hacer resaltar mejor la especificidad de la interpretación de los textos legislativos al confrontar estas dos especies de interpretación. La inter-

² R. INGARDEN, *Das literarische Kunstwerk*, Tübingen, MAX NIEMEYER VERLAG, 1965, y sus restantes obras. Vid, asimismo: KALINOWSKI, GEORGES, *Ontologie et Esthétique chez Romain Ingarden*, en: *Archives de Philosophie*, N° 31, 1968, pp. 281-287, y, asimismo, *Les principales thèses de l'esthétique ingardienne*, en *Rev. cit.*, N° 33, 1970, pp. 945-950, como asimismo nuestra reseña de *Vom Erkennen des literarischen Kunstwerks*, en *Rev. cit.*, N° 33, 1970, pp. 162-164.

pretación científica y la filosófica pueden ser llamadas "teóricas", porque se dirigen a la contemplación de aquello que está dicho en los textos interpretados. La interpretación jurídica es, por el contrario, una interpretación práctica. Aquel que interpreta un texto legislativo (en el amplio sentido), quiere llegar a saber en último lugar no solamente lo que el autor de ese texto ha dicho o ha querido decir (si es que esto puede saberse), sino cómo debe comportarse uno o cómo debe comportarse aquel que enseña (en el caso del profesor de derecho) o aconsejar (en el caso del abogado, por ejemplo). Vivir es obrar. Hay entonces que tomar decisiones, cumplir actos, adoptar comportamientos. El legislador (en el amplio sentido) promulga un cierto número de textos, proponiendo reglas de acción, pudiendo guiar por anticipado a aquellos que deben actuar. Estas reglas son de una importancia capital. Por ello se las quiere conocer. Pero si ellas se revelan algunas veces como si no fueran las reglas que se buscan, se les hace decir lo que se juzga deseable.

Porque, aunque sea muy importantes, tal cual son promulgadas, no siempre son satisfactorias. No son ya el único factor que determina el comportamiento de los hombres. El profesor de derecho puede abstenerse, en rigor, de interpretar un texto legislativo oscuro o lagunario (incompleto). El asesor jurídico puede rehusarse mucho más difícilmente. Pero el que debe actuar, en particular el juez, al cual la abstención de hacer justicia le está prohibida, no puede dejar de encontrar para él, de una manera u otra, la regla de comportamiento que necesita. Los hombres interrogan, pues, los textos legislativos y los interpretan. Encuentran o no las directivas buscadas. En caso negativo es necesario que ellos mismos se las den, haciéndolas entrar de buen o de mal grado en el sistema jurídico en vigencia. En el caso afirmativo, dos situaciones son posibles: las reglas encontradas satisfacen o no a aquellos que las han buscado. En el primer caso, ellos las aplican. En el segundo caso, ellos son impulsados a

modificarlas más o menos, adaptándolas, por una parte, a las circunstancias, y, por otra, a las exigencias de su conciencia, entre las cuales, las de la justicia juegan normalmente un rol preponderante y justificándolas valga lo que valiere. El conjunto de estas operaciones lleva el nombre de "interpretación jurídica". Nosotros las examinaremos un poco más de cerca, analizando algunos casos concretos de interpretación jurídica.

2. *El análisis de algunos casos concretos.*

Teórico del derecho y no práctico del mismo, basaremos nuestros ejemplos en nuestra experiencia personal de vida jurídica, la cual, por modesta que sea, es no obstante aquella de alguien que, como todo el mundo, por otra parte, pasa su vida, veinticuatro horas sobre veinticuatro, aplicando el derecho, lo que le obliga a conocerlo, aunque no sea más que un poco y a veces también a interpretarlo. Así nuestra atención se detiene espontáneamente sobre el texto que determina la organización y el fundamento de nuestras U.E.R., texto que hemos recientemente tomado entre las manos. Uno encuentra, entre otras, la regla que prescribe que los presidentes sean elegidos entre los profesores. El texto parece perfectamente claro en esta materia y *clara non sunt interpretanda*. En efecto, en una buena lógica de normas, si el presidente de una U.E.R. debe ser elegido entre los profesores, entonces éste no debe ser (debe no ser) elegido entre los que no son profesores. Es tan claro que no sería necesario explicitar que éste debe ser elegido solamente entre los profesores y el legislador se ha excusado de ello con razón.

Pero, ¿quién es profesor en los términos de la ley? Seguramente el profesor en el verdadero sentido del término. No obstante las circunstancias, las razones de competencia o de eficiencia u otros factores podrían hacer la cuestión de saber si el profesor asociado, o el director o maestro de investigación, elegido (a falta de un

colegio especial de investigadores insuficientemente numerosos) de entre la lista de profesores y por el solo voto de los profesores, es o no profesor en los términos del texto en cuestión. Diversas soluciones serían posibles. Unos podrían sostener que el texto es claro y en tanto que tal no demanda ninguna interpretación especial, lo que llevaría a optar en realidad por la interpretación restrictiva del término "profesor". Otros podrían optar, por el contrario, por una interpretación extensiva o por analogía. ¿Cómo se podría entonces desempatar entre los partidarios de una o de otra interpretación? Recurriendo a uno de los principios de interpretación de segundo grado³: es necesario atenerse a la *ratio legis*, es necesario investigar el interés social máximo, es necesario interpretar conforme a las exigencias de la justicia, etc. El asunto es relativamente simple cuando el sistema jurídico en vigencia enuncia, entre otros, el principio supremo de la interpretación jurídica, principio que subordina, directamente, a los principios de segundo grado e indirectamente a los principios de primer grado. Es así como el legislador polaco ha establecido en seguida de la última guerra, teniendo en cuenta el hecho de que toda la legislación polaca, anterior a la instauración del régimen socialista, no ha podido ser ni derogada ni aún suficientemente modificada y adaptada a la nueva situación social, que todos los textos legislativos deberían ser interpretados en último lugar conforme al interés

social (sobreentendido: tal como lo concibe la teoría marxista-leninista de la sociedad). De esta manera, el problema puede ser definitivamente resuelto sobre el plano del derecho positivo. Pero puede, en ciertos casos excepcionales, permanecer abierto sobre el plano de la justicia y de la conciencia. Porque la conciencia humana, siendo la conciencia de una persona, ser concreto, que cumple con actos concretos, en situaciones concretas, no se somete sin la remisión a algún principio universal, salvo aquel que exige de todo hombre que busque hacer siempre y en todo lugar lo que es objetivamente bueno, *hic et nunc*. En la gran mayoría de los casos, los pequeños asuntos de la vida cotidiana no dejan entrever el lazo que los une a los principios fundamentales de la interpretación jurídica y, por consiguiente, estos últimos a los principios fundamentales de todo el comportamiento humano. Estos lazos no se revelan normalmente sino con ocasión de asuntos más importantes y más complicados. Pero éstos siempre existen. Así hemos creído demostrarlo, discutiendo un asunto tan pequeño (*salva reverentia*) y simple como la elección del presidente de una U.E.R.

Pero continuemos nuestro análisis: el consejo de administración de la U.E.R. elige seguidamente, a propuesta de su presidente, uno o dos adjuntos. El texto legislativo de nuevo aparece claro en este punto. Pero en realidad es menos claro que el que trata la elección del presidente. Por-

³ Es JERZY WRÓBLEWSKI el primero, según nuestro conocimiento, que procedió a hacer una división explícita de las directivas de la interpretación jurídica, en directivas de primer grado y directivas de segundo grado, como también un estudio separado y exhaustivo de unas y de otras. Ver JERZY WRÓBLEWSKI, *Zagadnienia teorii wykadni prawa ludowego* (Problemas de la teoría de la interpretación del derecho popular), WARSZAWA, WYDAWICTWO, PRAWNICZE, 1959 (con un resumen en inglés y en ruso) y nuestra reseña a este trabajo (Archives de Philosophie du Droit, 8 (1963), pp. 329-333. Ver también J. WRÓBLEWSKI, *Semantic Basis of the Theory of Legal Interpretation* (Logique et Analyse, 6 (1964), pp. 404-409) e ídem, *Legal Reasoning in Legal Interpretation* (op. cit., 12 (1969), pp. 3-31) reimpresso en: *Estudios de Lógica Jurídica*, Bruselas, Ets E. Bruylant, 1969, t. IV, pp. 3-33. Hemos creído un deber desarrollar el pensamiento de J. WRÓBLEWSKI y distinguir además el principio supremo de interpretación, principio que no es siempre enunciado en forma explícita, pero cuya realidad es cierta y su rol, capital. Ver más adelante en el texto.

que no precisa bien el contenido de la propuesta en cuestión. ¿Qué propone el presidente? ¿Que el consejo quiera adjuntarle uno o dos colaboradores? ¿Que él desea elegir por adjuntos suyos a tales o cuales personas?

Se ve, al mismo tiempo, que nuestro texto no determina el procedimiento de la presentación de los candidatos. No dice tampoco quién tiene el derecho de presentarlos. ¿Es el presidente solo, todo miembro del consejo, todo el colegio u otras agrupaciones entre las cuales se reparten los miembros del consejo o bien "y" todo miembro (comprendido evidentemente el presidente) "y" todo el colegio u otra agrupación de miembros? En conclusión: el texto es en esta forma a la vez equívoco (en lo que concierne al contenido de la proposición presidencial) y lagunario (relativamente al modo de presentación de los candidatos). Es también doblemente lagunario porque no dice de entre quienes deben ser tomados los adjuntos. Alguien puede notar a propósito de esto que nuestro texto no es aquí lagunario, precisamente porque calla sobre esta materia y *lege non distinguente non nobis est distinguere*. Es cierto, este es el primer principio de interpretación que llega al espíritu, a propósito de esto. Pero no está excluido *a priori* el invocar a otros (principios) en esta circunstancia. La argumentación por analogía en favor de la elección del adjunto (o de los adjuntos) de entre los profesores, visto que todo adjunto puede ser llamado a suplir a un presidente impedido y que debería tener en este caso la misma competencia y la misma autoridad, no estaría privado de toda fuerza persuasiva. En resumen, el texto legislativo relativo a la elección del adjunto o de los adjuntos, presenta teóricamente, si no prácticamente, problemas de interpretación, y si estos problemas en potencia se transformaran en problemas en acto, el debate que opone a los principios de interpretación del primer grado, no podría terminarse sino por medio de uno de los principios de segundo grado, o por el recurso al principio supremo de interpretación admitido,

de manera implícita o explícita, en el medio dado. Es obvio que el carácter definitivo del reglamento en debate provoca las mismas reservas que habíamos formulado a propósito de nuestro primer ejemplo. Porque no hay diferendos de interpretación (y de sus obligaciones) que no supongan esas reservas.

El texto analizado no dice nada sobre la constitución de una oficina del consejo de administración, más vasta que aquella que abarca al presidente y, llegado el caso, a su adjunto o sus dos adjuntos. Este silencio del legislador puede ser interpretado de dos maneras. Por una parte, se puede razonar así: "Si el legislador admitiera como posible la constitución de tal oficina, habría regulado en grandes líneas, aunque no en detalle, su organización".

Ahora bien, el legislador no establece ninguna regla en esta materia. Entonces no admite la constitución de la oficina en cuestión. Pero, por otra parte, se puede sostener que el silencio del legislador significa, en la circunstancia, que la constitución de la oficina en cuestión no es ni ordenada ni prohibida, por lo que es (tácitamente) permitida. Los partidarios de esta última argumentación podrían invocar en su apoyo la *ratio legis*, que quiere que las universidades y las U.E.R. estén administradas democráticamente y colegiadamente. Sus adversarios podrían apelar por su parte a la voluntad del legislador. El legislador desea que las U.E.R. estén administradas por sus consejos. La constitución de la comisión en cuestión crea el riesgo de que la comisión del consejo sustituya, de hecho, a lo menos en parte, al consejo mismo. De esta manera encontramos por tercera vez la misma situación, en donde se enfrentan los principios de interpretación de primer grado, arbitrados por uno de los principios de segundo grado y, en caso de conflicto entre estos últimos, por el principio supremo, con todo lo que su arbitraje comporta de definitivo sobre el plano del derecho positivo y, eventualmente, de no definitivo, sobre el plano de la conciencia.

Es inútil examinar otros ejemplos. Los que acabamos de analizar constituyen para la lógica y para la filosofía de la interpretación jurídica un punto de partida suficiente.

3. *Algunas reflexiones lógicas y filosóficas.*

De hecho, las cosas no son de otra manera en la filosofía de la interpretación que en la filosofía del ser y en la lógica de interpretación que en la lógica en sí misma. De la misma manera que el más humilde de los entes, por el hecho de que él es precisamente un ente, basta para constituir el punto de partida de la filosofía y el más simple de los razonamientos, el punto de partida de la lógica, asimismo la más modesta de las interpretaciones, ofrece a la filosofía y a la lógica, que la toman por objeto, un punto de partida suficiente. Este lo es tanto más para nosotros que no proponemos sino *algunas* observaciones filosóficas y lógicas a propósito de la interpretación jurídica, de sus fines y de sus medios.

Comencemos por los fines. La interpretación jurídica es la interpretación práctica por excelencia, lo hemos constatado más arriba. Su fin no es la toma del sentido auténtico en vistas a su contemplación intelectual, sino la determinación de la regla de comportamiento, sin la cual la acción, exigida imperiosamente por la vida, no puede ser correctamente consumada. La interpretación jurídica está supeditada, en último lugar, al fin supremo de la acción humana, fin que no está nunca establecido sin una toma de posición filosófica, por otra parte consciente o inconsciente. Toda acción humana, aun la más modesta, está orientada, por su naturaleza de acción humana, hacia un fin último, fin que el hombre se da por medio de una acción deliberada o por el que él opta, en realidad, sin saberlo. Y este fin implica toda una filosofía consciente o inconscientemente adoptada, lo que supone consecuencias equivalentes. En efecto, si uno tiene tal o cual filosofía se le asigna al hombre y a sus acciones tal o cual fin último y a la inversa. Ahora bien, este

fin último, resultante tanto de la filosofía del ente como de la filosofía del hombre, del individuo humano y de la sociedad humana, determina, a su vez, por una parte, la política y, por la otra, el principio supremo de la interpretación jurídica, el cual, como el derecho mismo por lo demás, está subordinado a la política (solución que no es siempre la mejor), o subordina a ésta (lo que sucede raramente). Y es ese el principio que arbitra en último lugar, como lo hemos visto, los conflictos que oponen a los principios diversos de interpretación jurídica (él arbitra directamente los debates en donde se oponen los principios del segundo grado, pero indirectamente también aquellos donde se enfrentan los principios del primer grado). He aquí que la interpretación jurídica depende en cierta manera de la filosofía.

Pero si depende al mismo tiempo de la lógica, lo es de una manera bien diferente. La lógica es la ciencia de los razonamientos: ella formula sus reglas y descubre en la medida en que le es posible y en razón de su naturaleza, el fundamento de la validez de ellos. Porque todas las reglas de razonamiento no tienen fundamento lógico (queremos decir con eso "establecido por la lógica"); así, las reglas de la inferencia estadística tienen un fundamento matemático y las reglas de la inferencia inductiva (incompletas) o analógicas, tienen un fundamento en fin de cuentas filosófico. Al realizar esta misión, la lógica pone prácticamente a la disposición de todos aquellos que quieren razonar correctamente y con conocimiento de una causa, una gama extremadamente variada y rica de reglas de razonamientos concluyentes, ya sean infalibles como las inferencias deductivas, ciertas inferencias inductivas (inducciones completas) o eliminativas (eliminaciones completas) y reductivas (reducciones equivalentes), ya sean falibles, pero cognoscitivamente de todas maneras útiles, como las inferencias analógicas, inductivas y eliminativas incompletas o reductivas ordinarias (es la metodología del conocimiento la que formula, a su vez, las reglas de los razonamientos com-

plejos, la realización de toda clase de tareas intelectuales como la demostración, la verificación, la explicación, la solución de las ecuaciones, etc.)⁴. Estas reglas no son más que los medios utilizados en una gran mayoría de casos inconscientemente, a la manera del señor Jourdain haciendo prosa, pero bastante a menudo conscientemente y con un deseo de corrección deliberadamente asegurado.

Se oye algunas veces a los juristas hacer responsable a la lógica de sus fallas en la elaboración, la interpretación o la aplicación del derecho. Si estas quejas y acusaciones no son únicamente una forma paradójica, llamada a golpear los espíritus, de decir con Holmes o Konstam⁵ que se encuentra la solución más adecuada y justa de los casos llevados delante del juez, lo más a menudo y mejor, por vía de la inducción o de la inducción, ellas no hacen honor a sus autores. Porque ¿quién es el responsable del homicidio: el asesino o el cuchillo? Los juristas tienen sus criterios propios para determinar cuál regla es la que se debe dictar como útil y justa, cuál sentido de la norma interpretada hay que retener igualmente como útil y justo, cuál solución, en fin, aportada a un conflicto jurídico o simplemente a una situación jurídica que necesita ser regulada, aunque no suscite ningún litigio, es también útil y justa. No pertenece al logista suministrarles estos criterios, ni tampoco juzgarlos para decir cuáles son buenos, cuáles son malos o cuáles son preferibles. Toda realización jurídica, a menos de ser obra exclusiva de la intuición, lo que es más bien raro, comporta uno o varios razonamientos para el cual o los cuales *los juristas eligen ellos mismos, consciente o inconscientemente, las reglas de inferencia a aplicar y las pre-*

misas a utilizar. Si luego las conclusiones no los satisfacen, ¿de quién es la culpa?

Se llama "interpretación lógica" a una cierta especie de interpretación jurídica, a saber, aquella que consiste en deducir simplemente el sentido a retener o utilizar los argumentos de la interpretación jurídica llamados lógicos, tales como el *argumentum a contrario*, *argumentum a maiori ad minus*, *argumentum a minore ad maius*, hasta, *argumentum per analogiam*. Es cierto que la interpretación en cuestión y que los argumentos de que ella se sirve merecen bien ser llamados "lógicos": Ellos lo merecen a doble título. Primeramente, porque en la medida en que esos razonamientos son razonamientos deductivos, son razonamientos lógicos en el sentido específico de razonamientos fundados sobre leyes establecidas por la lógica en tanto que ciencia. Pero no es necesario creer, por lo tanto, que las otras especies de interpretación jurídica y los otros argumentos interpretativos no son también lógicos. *Toda interpretación jurídica y todos sus argumentos son lógicos en la medida en que necesitan de parte del intérprete del derecho un razonamiento, cualquiera que sea. Porque todo razonamiento en tanto que es razonamiento depende de la lógica.*

Por otra parte, si la interpretación llamada "lógica" y los argumentos interpretativos llamados "lógicos", terminan en un error jurídico desde el punto de vista de la utilidad, de la justicia, o de otro criterio propiamente jurídico, según el cual el jurista juzga los resultados de su trabajo de jurista, no es porque la lógica traiga desgracia sino porque el jurista ha elegido una mala (desde el punto de vista jurídico) especie de interpretación (con relación al caso a regular o al problema a re-

⁴ Sobre este tema ver G. KALINOWSKI, *El razonamiento jurídico: estado actual de la cuestión* (Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie, 58, 1972).

⁵ "La vida del derecho es experiencia y no lógica" (Holmes). "En Inglaterra, despreciamos el razonamiento lógico..." (Konstam); citado por O.C. JENSEN, *The nature of legal argument*. Oxford Basil Blackwell, 1957, p. 9. Nosotros suponemos que Konstam llama "razonamiento lógico" al razonamiento fundado por la lógica, es decir, al razonamiento deductivo o asimilado a éste (Ver más arriba).

solver); porque ha recurrido a tal o cual argumento interpretativo y no a tal otro, al *argumentum a contrario*, por ejemplo, que ha aportado una solución restrictiva, en lugar de encontrar una solución extensiva por medio del *argumentum per analogiam*, etc. ¿No es tiempo de que cesen las querellas y las acusaciones, que se equivocan de dirección y que comience una grande y eficaz colaboración en vista a la constitución de la lógica jurídica, queremos decir: de la puesta a la luz de razonamientos realmente efectuados en el cuadro de la vida jurídica, tan variada y tan rica, de su clasificación, de su análisis y constatación de sus fundamentos, cualesquiera que sean: lógicos (en el sentido precedentemente indicado) o no lógicos (no constatables por la lógica sino por la ciencia)?

He aquí en qué depende la interpretación jurídica de la lógica y en qué no depende.

Conclusión.

Las investigaciones y consideraciones sobre la interpretación jurídica a las cuales nos hemos dedicado rápidamente en el curso de este pequeño estudio, nos llevan a constatar, en conclusión, que la interpretación jurídica puede ser examinada desde diversos puntos de vista. Lo que importa

es distinguir, entre otros: la teoría científica, descriptiva, de la interpretación jurídica; la lógica de la interpretación jurídica, emanada de la lógica jurídica, el estudio de los razonamientos utilizados en vistas a la interpretación del derecho y al establecimiento de los fundamentos lógicos o extralógicos de la validez de esas reglas; la filosofía de la interpretación jurídica emanada de la filosofía del derecho, llamada a justificar racionalmente y, por consiguiente, de manera objetivamente valedera y apoyándose sobre una justificación análoga del fin del derecho; el fin de la interpretación de este último.

Nosotros hemos propuesto algunas observaciones lógicas y filosóficas sobre la interpretación jurídica, su fin y sus medios. Lo esencial de estas observaciones, ya expuestas en nuestro tercer párrafo y que los dos primeros han ido preparando, se reduce a esto: a la lógica le pertenece poner a la disposición del intérprete del derecho las reglas del razonamiento, medios que éste necesita, en la medida en que, para interpretar, no puede dejar de razonar (esto es obvio, después de lo que se ha dicho más arriba, que no son exclusivamente —lejos de ello— sólo las reglas de los argumentos interpretativos llamados “argumentos lógicos”); a la filosofía corresponde establecer lo mejor posible el fin a alcanzar.